



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08001-3333-006-2017-00015-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>PEDRO PASTOR CABRERA BERDEJO</b>
<b>Demandado</b>	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Departamento del Atlántico
<b>Juez (a)</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

**CONSIDERACIONES**

El señor Pedro Pastor Cabrera Berdejo presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Departamento del Atlántico, pretendiendo la nulidad del Oficio No. 1487 de 20 de junio de 2016, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las diferencias de cesantías surgidas con ocasión del proceso de homologación y nivelación salarial.

Por considerar que en el presente asunto carecía el Despacho de competencia por el factor cuantía, en auto de 22 de noviembre de 2017 resolvió remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico para que asumiera el conocimiento de la demanda, Corporación que en proveído de 18 de febrero de 2019, declaró la falta de competencia y ordenó la devolución del proceso.

En ese sentido, deberá ésta Judicatura obedecer y cumplir lo ordenado por el superior e igualmente, por estimar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la admisión de la demanda en la parte resolutive de la presente providencia, tal como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA,

**DISPONE**

**1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral –Sección B- en auto de 18 de febrero de 2019.

**2.- ADMÍTASE** la demanda.

**3.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**4.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio,** conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**5.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado,** como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, por Secretaría, envíese copia magnética del presente auto y de la demanda.

**7.- PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado**, copia de la demanda y sus anexos.

**8.- CÓRRASE traslado de la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

**10.- De conformidad con el párrafo primero del artículo 175 ibídem**, dentro del término del traslado, la entidad demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnética de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

**11.- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, **DEBERÁ** retirar, en la Secretaría de este Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior teniendo en cuenta que en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

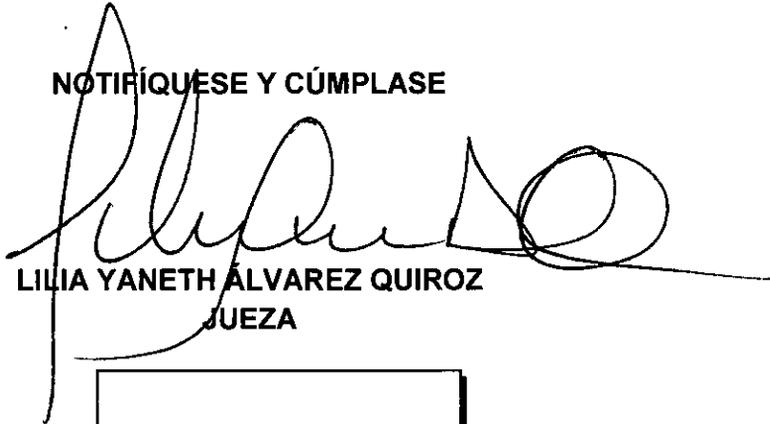
**Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.**

**Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.**

**12.- REQUIÉRASE** a la parte demandada a efectos de que conminen al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, para que estudien si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

**13.- RECONÓZCASE** personería al abogado Efraín Virviescas Peña, para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder a él conferido (Fl. 9).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
JUEZA

P/ACO

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 52 DE HOY 22 de octubre A LAS 08:00  
A.M  
GERMAN BUSTOS GONZALEZ  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

